



**BARRANQUILLA, D.E.I.P. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2.023)**

**REF. 080013110003-2023-00013-00**

**PROCESO: DIVORCIO CIVIL**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERMUDEZ CALVO**

**DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE PIÑERES TAPIA**

El apoderado judicial del señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA TAPIA, presenta escrito mediante el cual solicita interpone recurso de reposición contra el auto que admitiera la demanda mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, proferida por este despacho.

Funda su inconformidad el recurrente en el hecho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P., numeral 5, donde señala que los hechos de la demanda deben venir debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Considera que los once hechos de la demanda, no lo son en su totalidad, por cuanto mezcla hechos y pretensiones, otros son confusos que no le permiten la real defensa del demandado.

Indica además que pese a señalar que la demandante invoca la causal 8, conforme al hecho cuarto de la demanda conforme a lo que se plantea se estaría en el incumplimiento de uno de los deberes de los cónyuges, es decir causal 2ª del art. 154 del C.C.

Presenta a su vez excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones conforme a lo señalado en el art. 100.

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 82 del Código General del Proceso requisitos que debe reunir las



demandas, y en su numeral 6, expresa “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”, a su vez el numeral 11 indica “Los demás que exija la ley.”

Por su parte el artículo 90 ibidem, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada. “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

### CASO CONCRETO

En el sub iudice, el apoderado de la parte demandada manifiesta su inconformidad en el hecho de que se revoque el auto admisorio de la demanda y niegue su admisión conforme a lo establecido en el art. 82 del C.GP., en concordancia con el art. 29 de la Constitución.

Revisada nuevamente la demanda con la finalidad de esclarecer los supuestos presentados por el apoderado judicial recurrente, el juzgado logra establecer que si bien es cierto la demandante propone 11 hechos en su demanda, en los mismos se establece con meridiana claridad que lo esencial se encuentra acreditado, tal como se detalla a continuación ; la fecha de matrimonio, lugar, el no haber procreado hijos en el matrimonio, el tiempo de separación, la causal alegada en divorcio, y la denuncia de unos bienes que conforman la sociedad conyugal.



Hasta aquí el despacho no tiene reparo alguno frente a los hechos señalados por la demandante.

Frente a las pretensiones de la demanda es preciso indicar que no existe incongruencia alguna puesto que se solicitan dos, que generalmente son las que se indican como principales en todo proceso de divorcio, como es que se decrete el divorcio, o en su defecto la cesación de los efectos civiles y se declare en estado de disolución la sociedad conyugal.

Es decir, no existe confusión alguna frente a las consideraciones.

Ahora bien, es necesario indicar que al apoderado demandado le asiste el derecho de defensa de su apadrinado y cuenta con todos los medios de defensa para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

No le es dable al despacho entrar a resolver en un recurso de reposición una excepción previa, cuando no es procedente, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Por todas estas consideraciones, el despacho establece que no le asiste razón al apoderado recurrente frente a las inconformidades señaladas por el profesional del derecho frente a la admisión de esta demanda, por ello mantendrá en todas sus partes tal proveído.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

No reponer la providencia de febrero 2 de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 119  
Fecha: Julio 12 de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
Julio 11 de 2023

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86883411c233bf410c7a1eb89111d20e63bf7fc59318ad021a32f80806832b52**

Documento generado en 11/07/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**